

TEMUCO, 23 JUN. 2010

RESOLUCION **EXENTA**

2155

VISTOS: Los DFL de Educación N°s 17 y 156 de 1981, D.U N° 090 de 2007 y Resol. Ex. N°2834 de 2006.

CONSIDERANDO

El acuerdo de la Junta Directiva en sesión ordinaria N°217 de fecha 02 de Junio de 2010.

R E S U E L V O

APRUEBASE el siguiente Reglamento General de Especialidades, de la forma que indica:

REGLAMENTO GENERAL DE ESPECIALIDADES.

**TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones generales que regulan las actividades académicas de los Programas de Especialidad en la Universidad de La Frontera.

ARTÍCULO 2 Las disposiciones particulares que expresamente se establezcan en los Reglamentos de cada Programa de Especialidad, se entenderán complementarias a este reglamento general, el que no podrá ser contravenido.

ARTÍCULO 3 Se entiende por Programas de Especialidad aquellos que tienen por objetivo la formación de especialistas altamente calificados, en una disciplina científica o en un área de la ciencia aplicada conforme a estándares nacionales e internacionales establecidos.

El Programa correspondiente podrá ser disciplinario o interdisciplinario y tendrá un carácter netamente profesional.

ARTÍCULO 4 El Comité de Programas de Postgrado y Especialidades a que hace referencia el artículo cuarto del Reglamento de General de Postgrado será la instancia técnica que asesorará al Director Académico de Postgrado en las materias académicas y asumirá los mismo roles y responsabilidades indicados en dicho artículo en relación a los programas de especialidad.

A la integración normal de este Comité se le incorporará, con derecho a voz y a voto, cuando se evalúe la propuesta de creación de un programa, un especialista designado por el Decano de la Facultad en que se ejecutara éste.

ARTÍCULO 5 Los Programas de Especialidad serán aprobados por la Junta Directiva previa consultas a los organismos que conforme a la normativa se definan. Antes de ser presentados a la Junta Directiva, los programas deberán contar con un informe aprobatorio fundamentado emitido por un experto, ajeno a la Universidad, convenido previamente con la Dirección Académica de Postgrado. Estos informes se ajustarán a una pauta de evaluación única establecida por la Dirección Académica de Postgrado. El experto debe ser un académico con amplia experiencia en docencia y participación administrativa en la especialidad respectiva acreditados por la Comisión Nacional de



Acreditación en la misma disciplina del programa propuesto, según corresponda.

La creación de los programas de Especialidad se materializará a través de una Resolución Exenta que emitirá el Rector. La Resolución debe incluir el Plan de Estudios y Reglamento del Programa, ambos documentos elaborados en conformidad con la presente normativa.

ARTÍCULO 6 Cada Programa será dirigido por un Director, contará con un Comité Académico y un Cuerpo de Profesores, todos ellos acreditados por la Dirección Académica de Postgrado.

Los académicos que participen en el programa deberán someterse, cada tres años a un proceso de acreditación llevado a cabo por la Dirección Académica de Postgrado, a través del Comité de Programas de Postgrado y Especialidades.

ARTICULO 7 El Director del Programa deberá pertenecer a la planta académica de la Universidad, con al menos media jornada. Será designado por el Rector a solicitud de la Dirección Académica de Postgrado, en acuerdo con los respectivos Decanos, y se mantendrá en el cargo mientras cuente con la confianza del Rector, por un período de cuatro años, el que podrá ser reelecto por una vez.

ARTICULO 8 El Comité Académico prestará apoyo a las funciones académicas del Director del Programa, y estará integrado por docentes pertenecientes a la planta académica de la Universidad, que cuenten con al menos, media jornada. Serán designados por el Rector a solicitud de la Dirección Académica de Postgrado, y se mantendrán en el cargo mientras cuenten con la confianza del Rector por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser nombrados por un siguiente período.

Presidirá el Comité Académico el Director (a) del Programa.

ARTICULO 9 La supervisión de la aplicación de las normas del presente Reglamento, a nivel Central, estará a cargo del Director Académico de Postgrado. De la aplicación de las mismas normas a nivel de Facultad e Institutos, será responsable el Director de Investigación y Postgrado o Representante, respectivamente, y en los Programas, el Director de Programa respectivo.

ARTÍCULO 10 Para efectos de su acreditación ante los organismos competentes los Programas de Especialidad deberán someterse previamente a un proceso de autoevaluación, dirigido por las unidades que para este efecto posee la Universidad. La autoevaluación deberá iniciarse a más tardar el segundo año de iniciado el Programa.

Los Programas con una autoevaluación favorable, deberán necesariamente lograr una certificación de calidad, por medio de la acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) u otro organismo competente, de acuerdo a la ley.

Una autoevaluación negativa o la falta de acreditación en un plazo que no exceda de cuatro años en los programas de Especialidad, será motivo de la suspensión temporal del ingreso de nuevos estudiantes, hasta que no se hayan remediado las deficiencias detectadas en los procesos externos e internos de aseguramiento de calidad.

ARTÍCULO 11 DEFINICIONES:

Actividad Curricular: Es toda acción dentro de un Plan de Estudios conducente a lograr los objetivos de aprendizaje esperados. Las actividades



curriculares deberán ser clasificadas según tipo de formación, carácter, flexibilidad y duración.

Según tipo de formación:

a) Especializada: Son aquellas constituidas por tópicos o áreas más restringidas de una disciplina, otorgando carácter distintivo y específico al programa.

b) Nivelación: Son aquellas exigibles a aquellos postulantes admitidos en el Programa que, a juicio del Comité Académico del Programa, lo requiera para alcanzar el grado de conocimientos exigidos en las fases iniciales de dicho Programa. No tendrán expresión de créditos y los estudiantes que no deban cursarlas se eximirán de las mismas, quedando registro de aquello en su avance curricular.

Según carácter:

a) Teórica (T): Es aquella actividad curricular de formación que involucra el tratamiento de información y conocimiento sin el uso de laboratorios, actividades prácticas de terreno y habilidades psicomotoras específicas.

b) Práctica (P): Es aquella actividad curricular de formación que involucra el tratamiento de información y conocimiento con el uso de laboratorios, actividades en terreno y habilidades psicomotoras específicas.

c) Teórica-Práctica (TP): Es toda actividad de formación que involucra aspectos teóricos y prácticos.

Según flexibilidad:

a) Obligatoria: Es toda actividad curricular en un Plan de Estudios que debe ser cursada, necesariamente aprobada, para la obtención del título de especialista y/o grado académico.

b) Electiva: Es aquella actividad curricular que, estando incluida en el Plan de Estudios, el estudiante debe escogerla de acuerdo a sus intereses y exigencias del Programa.

c) Libre: Es aquella actividad curricular de especialidad y/o postgrado no incluida en el Plan de Estudios, y que el estudiante puede cursar, sea por su interés o disponibilidad de tiempo

Según duración:

a) Semestral: Son aquellas actividades curriculares que se desarrollan en 16 semanas de actividades lectivas.

b) Anual: Son aquellas actividades curriculares que se desarrollan en 32 semanas de actividades lectivas.

c) Modular: Son aquellas actividades académicas que abarcan un periodo distinto a un semestre o año, cuya duración deberá quedar establecido en el Plan de Estudios correspondiente.

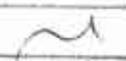
Crédito: Es la expresión cuantitativa del trabajo del graduando. Se asigna un (1) crédito a cada hora cronológica/semana/semestre.

Hora: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico realizado por el estudiante, equivalente a 60 minutos, necesario para alcanzar los objetivos de una actividad curricular.

Hora intra-aula: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico realizado por el estudiante, bajo supervisión directa o dirigida tanto en el aspecto teórico como práctico.

Hora extra-aula: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico estimado para cada actividad curricular, en la que el estudiante deberá desarrollar para lograr los objetivos del curso, estudio independiente, trabajos, lectura y utilización de recursos instruccionales de apoyo a la docencia. En ningún caso estas horas podrán corresponder a talleres, laboratorios, ayudantías, o similares.

Plan de Estudios: Conjunto organizado de todas las actividades curriculares cuya aprobación satisfactoria y total conduce a la obtención del título de especialista. Cada Programa se estructura sobre la base de un Plan de Estudios.

Universidad de la Frontera	
Contraloría Universitaria	
Toma de Razón	
Fecha	3 29 JUN. 2010
Firma	

Programa: Conjunto de actividades curriculares sistematizadas a través de un Plan de Estudios conducente a la obtención del título de especialista y/o magíster.

Programa de Actividad Curricular: Documento oficial que norma la organización de actividades de cada actividad curricular y que debe cumplir con el formato estipulado por la Dirección Académica de Postgrado.

Profesor Acreditado: Académico que cumple con los normativa que define criterios de acreditación, que lo habilitan para desempeñarse como profesor de la especialidad.

Profesor Visitante: Pertenece a otra Institución de Educación Superior o Centro de Investigación nacional o extranjera y es invitado a participar en el programa para reforzar ciertas áreas del conocimiento en las que no se cuenta con especialistas o investigadores consolidados.

Profesor Colaborador: Académico habilitado para realizar actividades específicas y/o propias en su condición de experto, necesarias para el desarrollo del Programa.

ARTÍCULO 12 Los Planes de Estudio tendrán una estructura que deberá incluir:

- a) La denominación del título de especialista a que conduce.
 - b) La organización de las actividades curriculares en niveles semestrales, anuales o modulares.
 - c) El nombre de cada actividad curricular, la formación que concede (especializada o nivelación), su carácter (Teórico, Práctico o teórico-Práctico), su flexibilidad curricular (Obligatoria, Electiva o libre), su duración (semestral, anual o modular) y los requisitos.
 - d) El número de horas intra-aula, extra-aula y totales semanales, número de créditos por actividad curricular, nivel, y el Plan de Estudios completo.
 - e) Las actividades modulares que se expresaran en horas totales
- Para el cálculo de las horas totales del Programa, se entenderá que por cada hora semanal de docencia directa o dirigida bajo supervisión, se agregarán, a lo menos, dos horas de trabajo personal del estudiante.

ARTÍCULO 13 Los Programas de especialidad contarán con un Reglamento de Programa que les regirá, el cual deberá referirse, entre otras materias a las siguientes:

- a) Perfil del especialista.
- b) Requerimiento del idioma extranjero mayormente empleado en la disciplina propia del programa.
- c) Procedimiento de cálculo de la nota final de la especialidad.
- d) Administración del Plan de Estudios.
- e) Causales especiales de eliminación.

ARTÍCULO 14 Toda modificación que afecte a los Planes de Estudio y/o Reglamento del Programa deberá ser aprobada y sancionada, con un semestre de anterioridad a su aplicación.

ARTÍCULO 15 Cada actividad curricular deberá tener un programa de asignatura, en el que se especifique: su identificación y codificación; sus requisitos; el número de créditos que otorga; su duración; horas teóricas y prácticas semanales; seminarios; laboratorios, unidad principal que la dicta; objetivos; contenidos; procedimientos de evaluación y bibliografía fundamental.

Las actualizaciones o modificaciones de los programas de asignaturas deberán contar con la aprobación del Director del Programa.

TÍTULO II: DE LA ADMISION A LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 16 Para ingresar a un Programa de Especialidad los postulantes deben estar en posesión de un Título Profesional. En el caso de las subespecialidades, deberán contar con el título de la especialidad correspondiente, salvo en aquellos casos en que la postulación este amparada en un convenio o tratado internacional suscrito por Chile.



ARTÍCULO 17 En los plazos establecidos en las convocatorias, el postulante deberá enviar a la Secretaría del Programa correspondiente su formulario de solicitud de ingreso, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Solicitud fundamentada de su ingreso al Programa.
- b) Certificado original o copia legalizada del Título Profesional.
- c) Certificado original o fotocopia legalizada de la concentración de notas correspondiente.
- d) Dos cartas de referencia, a lo menos una de las cuales deberá ser de un académico de la Universidad donde se graduó, o bien de la Universidad o Institución en donde actualmente labora.

e) Otros antecedentes establecidos por el Reglamento particular del Programa al que postula.

Toda documentación emitida por instituciones extranjera deberá ser presentada en original, estar legalizada en la Embajada o Consulado de Chile en el país de origen o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile, y traducida al castellano cuando corresponda.

ARTÍCULO 18 Cada Programa podrá establecer requisitos de ingreso adicionales, los que deberán estar consignados en el Reglamento del Programa respectivo. Este Reglamento deberá, además, describir el procedimiento de selección de los postulantes, incluyendo la ponderación de los antecedentes.

El Comité Académico del Programa constatará el cumplimiento de los requisitos mínimos, calificará los antecedentes, pudiendo, además exigir un examen de selección.

ARTÍCULO 19 Al término del proceso de selección, el Director del Programa enviará: (a) la nómina de los estudiantes seleccionados a la Dirección Académica de Postgrado, y (b) la carta de aceptación respectiva a los estudiantes seleccionados.

ARTÍCULO 20 El estudiante seleccionado deberá formalizar su matrícula en la Dirección de Registro Académico Estudiantil, en el periodo establecido por el Programa, entregando los documentos:

- a) Formulario de admisión, con toda la información solicitada.
- b) La carta de aceptación en el programa.
- c) Fotocopia legalizada del título (para ex alumnos de la Universidad bastará una fotocopia simple).
- d) Certificado de nacimiento.
- e) Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados.
- f) Fotografía reciente tamaño carnet.

Una vez presentados estos documentos, el estudiante recibirá el formulario de pago del arancel de inscripción (derechos básicos). Luego de pagado el arancel, el estudiante hará entrega del recibo correspondiente en la Dirección de Registro Académico Estudiantil y, a partir de ese instante, quedará activada su cuenta en el sistema de registro curricular de la Universidad.

TÍTULO III: DE LOS ESTUDIANTES DE ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 21 Será estudiante regular de un Programa de Especialidad de la Universidad de La Frontera, la persona que haya ingresado de acuerdo al procedimiento señalado en el Título II, formalice su matrícula e inscriba asignaturas y/o actividades curriculares del Programa en el periodo académico en curso, en uno de los Programas de la Institución



ARTÍCULO 22 Los estudiantes de Especialidad serán alumnos de la Universidad desde que ingresan al Programa hasta cumplir los requisitos de graduación, o hasta que resulten eliminados del Programa.

Si la Especialidad contempla salida al Magíster el estudiante, también deberán matricularse durante el período en que se encuentren realizando su tesis o cumpliendo con otros requisitos necesarios para obtener su grado académico.

ARTÍCULO 23 La calidad de estudiante regular se extinguirá automáticamente:

- a) Cuando el estudiante se gradúe.
- b) Por renuncia voluntaria al Programa, dirigida por escrito al Director del Programa. La renuncia se formalizará en la Dirección de Registro Académico Estudiantil, sólo si el estudiante ha cumplido con sus obligaciones financieras con la Universidad. La renuncia no impide volver a ingresar al mismo programa, cumpliendo los requisitos de postulación.
- c) Cuando el estudiante incurra en algunas de las causales de eliminación contempladas en este Reglamento y/o en el Reglamento del Programa al cuál está adscrito.

TÍTULO IV:

DE LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS O ACTIVIDADES CURRICULARES

ARTÍCULO 24 El estudiante inscribirá, conforme al Calendario Académico, las asignaturas que cursará o las actividades curriculares que realizará en cada período académico, con la asesoría del Director del Programa.

ARTÍCULO 25 El estudiante inscribirá los créditos establecidos en el reglamento de cada programa y que corresponden al conjunto de las actividades curriculares de cada semestre.

ARTÍCULO 26 Para inscribir asignaturas, el estudiante deberá haber cumplido con las exigencias del programa.

ARTÍCULO 27 Con autorización del Director del Programa y dentro del período fijado por Calendario Académico, los estudiantes podrán modificar su inscripción de asignaturas, en cuanto la posibilidad de modificación estuviere permitida por el Reglamento del Programa. Transcurrido el período, sólo se podrá efectuar modificaciones en las inscripciones por causas de fuerza mayor a proposición del Director del Programa y previa aprobación de la Dirección Académica de Postgrado.

ARTÍCULO 28 Al finalizar cada semestre académico, los estudiantes deberán responder los instrumentos de Evaluación de la Docencia que se encuentren vigentes en la Dirección Académica de Postgrado.

TÍTULO V:

DE LA ASISTENCIA, CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 29 Todos los estudiantes de especialidad de la Universidad de La Frontera serán calificados en sus actividades curriculares en la escala de notas que va desde 1,0 al 7,0, siendo la nota mínima de aprobación 5,0.

ARTÍCULO 30 Todas las notas se expresarán en cifras con un decimal. La centésima igual o mayor a cinco se aproximará a la décima superior y la menor a cinco se desestimará.

ARTÍCULO 31 El logro de los objetivos de aprendizaje se evaluará de acuerdo al procedimiento establecido en cada programa de asignatura o actividad curricular.



ARTÍCULO 32 La calificación final obtenida por cada estudiante inscrito en la asignatura u otra actividad curricular, se dejará constancia en un acta de calificaciones, firmada por el Profesor responsable de la asignatura o actividad curricular y por el Director del Programa respectivo.

El ingreso de las actas de calificaciones al archivo electrónico que la Universidad determine y el envío de su versión impresa a Registro Académico, deberá efectuarse en las fechas que establezca el calendario académico.

ARTÍCULO 33 Las actas son inalterables. Sin embargo, en caso de detectar un error u omisión que requiera modificación, y a petición del Director del Programa, podrá autorizar, mediante oficio fundado al Director de Registro Académico Estudiantil, la emisión de una acta rectificatoria. El documento emitido se entenderá que forma parte del acta original. Las actas rectificatorias deberán ser emitidas a más tardar la tercera semana del inicio del periodo lectivo siguiente.

ARTÍCULO 34 El estudiante que repruebe una asignatura o actividad curricular tendrá la oportunidad para rendir un examen de repetición, en un plazo no superior a un mes. La nota obtenida en el examen de repetición corresponderá a la nota final de la asignatura. En caso de reprobación el examen, podrá repetir la asignatura por una sola vez.

Todas las calificaciones obtenidas en el examen de repetición, deberán ser consignadas en actas, impresas y enviadas a Registro Curricular. En el registro electrónico de calificaciones solo quedará registro de la nota final obtenida.

El estudiante que repruebe más de una asignatura o actividad en segunda oportunidad, será eliminado del Programa.

ARTÍCULO 35 La calificación de pendiente se otorgará a un estudiante que teniendo en la asignatura nota (s) parciales equivalente a cuatro (4) o superior, no haya completado por razones muy justificadas todas las exigencias de la asignatura. El estudiante en situación pendiente, no se le registrará calificación en el acta.

Reestablecidas las condiciones académicas, deberá regularizar esta situación en un plazo no superior a dos meses, luego de iniciado el siguiente semestre. En caso contrario, se considerará reprobada la asignatura o actividad curricular, lo que deberá registrarse en acta rectificatoria con los fundamentos indicados en este artículo.

TÍTULO VI:

DE LA INTERRUPCIÓN DE ESTUDIOS Y DE LAS REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 36 El estudiante podrá interrumpir sus estudios, en los siguientes casos:

- a) Postergación de estudios
- b) Retiro temporal

ARTÍCULO 37 La postergación de estudios es la decisión del estudiante de interrumpir todas las actividades lectivas hasta por dos semestres, intercalados o no. La postergación sólo se podrá solicitar si no se ha inscrito asignaturas o actividades curriculares en el respectivo periodo y se formalizará mediante una solicitud escrita dirigida a la Dirección del Programa, a más tardar la tercera semana del inicio del periodo lectivo.

La solicitud de postergación de estudios será resuelta por el Comité Académico del Programa, en caso de ser aprobada, dicha solicitud deberá ser enviada a la Dirección Académica de Postgrado y será materia de resolución interna de la Vicerrectora de Investigación y Postgrado. La resolución emitida



será enviada a la Dirección de Registro Académico Estudiantil, la que deberá ingresar el movimiento académico al registro académico del estudiante.

ARTÍCULO 38 El retiro temporal es la interrupción de los estudios, que se autorizará por una sola vez, en un periodo académico en curso, a causa de situaciones que afecten el desarrollo de sus actividades en curso.

El retiro temporal se podrá autorizar, previa solicitud escrita dirigida al Director del Programa que señale las causales, debidamente fundamentadas, que motivan su petición, adjuntando los documentos probatorios pertinentes, y debe ser presentada en los plazos establecidos en el calendario académico. En la misma solicitud, el estudiante deberá acreditar que no tiene obligaciones pendientes con la Universidad y que su situación financiera se encuentra al día, en lo que respecta al pago de sus aranceles de programa, al momento de la solicitud.

La solicitud de retiro temporal será resuelta por el Comité Académico del Programa, en caso de ser aprobada, dicha solicitud deberá ser enviada a la Dirección Académica de Postgrado y será materia de resolución interna de la Vicerrectora de Investigación y Postgrado. La resolución emitida será enviada a la Dirección de Registro Académico Estudiantil, la que deberá ingresar el movimiento académico al registro académico del estudiante, lo cual invalida automáticamente toda calificación obtenida durante el periodo académico interrumpido.

ARTÍCULO 39 Los estudiantes que hayan solicitado interrupción de estudios, podrán solicitar por escrito su reincorporación al Director del Programa correspondiente, siempre y cuando, el Programa continúe vigente.

La solicitud de reincorporación será resuelta por el Comité Académico del Programa, en caso de ser aprobada, dicha solicitud deberá ser enviada a la Dirección Académica de Postgrado y será materia de resolución interna de la Vicerrectora de Investigación y Postgrado.

ARTÍCULO 40 Si al momento de la reincorporación los Programas son diferentes a los vigentes a la fecha de suspensión, el Comité Académico del Programa determinará la validez de las asignaturas cursadas para su convalidación con las del nuevo Programa. El Comité Académico del Programa, si lo estima conveniente, podrá exigir a el (la) solicitante que rinda un examen para revalidar una o más asignaturas.

TÍTULO VII:

DE LA PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN EL PROGRAMA

ARTÍCULO 41 Permanencia, es el periodo que se cuenta desde el momento en que el estudiante ingresa al Programa y hasta que obtiene el título de especialista, sin considerar los periodos autorizados de postergación y retiro temporal de estudios.

El plazo máximo de permanencia en el Programa de Especialidad, será un año adicional a la duración normal del programa.

TÍTULO VIII:

DE LA CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ASIGNATURAS.

ARTÍCULO 42 Los estudiantes que hayan aprobado asignaturas en Programas de Especialidad, de esta Universidad o de otra, chilena o extranjera, podrán solicitar su convalidación como asignaturas del Programa de Especialidad al que están adscritos, para lo cual deberán adjuntar los programas de asignaturas y calificaciones debidamente certificadas por la autoridad académica competente.

El Director del Programa, previo informe favorable del profesor responsable de la asignatura equivalente a la que se pide convalidar, solicitará la aprobación del Comité Académico del Programa, y enviará los



antecedentes y el acta de convalidación correspondiente a la Dirección de Registro Académico con la autorización (VºBº) de la Dirección Académica de Postgrado.

ARTÍCULO 43 El Comité Académico del Programa resolverá las solicitudes de los estudiantes que deseen cursar asignaturas en Programas de Especialidad no pertenecientes a la Universidad de La Frontera. El estudiante deberá presentar a la Dirección Académica de Postgrado la información completa al respecto, incluyendo el contenido de la (s) asignatura (s), el sistema de evaluación y la autorización (VºBº) del Director del Programa anfitrión. En el evento que se desee convalidar esta asignatura se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

TÍTULO IX: DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA

ARTÍCULO 44 La calificación final del estudiante en el Programa resultará del promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en las asignaturas y actividades académicas. Cada Programa deberá establecer en su reglamento particular, la ponderación que asignará a cada una de ellas.

ARTÍCULO 45 Cumplidos todos los requisitos del Programa, el Director de la Dirección Académica de Postgrado solicitará al Rector, a través de Secretaría General, que se otorgue al estudiante el Título de Especialista correspondiente. Para ello, el interesado deberá entregar personalmente en la oficina de Títulos y Grados de la Dirección de Registro Académico Estudiantil todos los documentos necesarios para la tramitación de la Resolución del Título de Especialista, en un plazo no superior a 60 días.

TÍTULO X : DEL TRÁNSITO DE LA ESPECIALIDAD AL MAGISTER

ARTÍCULO 46 Los estudiantes de un Programa de Especialidad que cumplan con los requisitos de poseer el grado de Licenciado, podrán incorporarse a un Programa de Magíster.

ARTÍCULO 47 Los programas de especialidad podrán contemplar una salida al grado de Magister, para los estudiantes que han concluido y aprobado el plan de estudio correspondiente a la especialidad, para lo cual éste deberá de realizar una tesis de grado, correspondiente a magíster profesional, de acuerdo al reglamento General de Postgrado y aprobar el correspondiente examen de grado.

Para estos efectos se le asignará a cada estudiante un Profesor Guía de la tesis. Adicionalmente, podrá asignar un Profesor Co-Guía de tesis, perteneciente a esta u otra Universidad chilena o extranjera, o Centro de Investigación, cuando la situación lo amerite.

TÍTULO XI: DE LAS CAUSALES DE ELIMINACIÓN

ARTÍCULO 48 Serán causales de eliminación:

- a.- Haber sobrepasado el plazo máximo de permanencia en el Programa respectivo.
- b.- Haber reprobado más de una asignatura o actividad o una asignatura en segunda oportunidad, durante su permanencia en el Programa.
- c.- Abandono de estudios, entendiéndose por tal la condición en la que se coloca el estudiante al no inscribir asignaturas durante un periodo académico, sin aviso ni expresión de causa.



d.- Por aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contempladas en la Ordenanza sobre Derechos y Responsabilidades de los Alumnos(as) que impliquen la pérdida de la condición de estudiante.

e.- Otra (s) que estén contenidas en el reglamento interno del Programa

Cualquiera de estas causales, impedirá al estudiante volver a postular al mismo programa.

TÍTULO XII: CONSIDERACIONES FINALES

ARTÍCULO 49 Toda situación no considerada en las disposiciones anteriores será resuelta por el Director Académico de Postgrado, previo informe del Comité Académico del Programa.

ARTICULO 50 El presente reglamento entrará en vigencia a contar de la total tramitación del acto administrativo aprobatorio.

TÍTULO FINAL: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1 A contar de la fecha de la total tramitación del acto administrativo aprobatorio del presente reglamento, los Directores de Programa de Especialidad deberán en el plazo de 90 días readecuar los reglamentos particulares de los respectivos programas, adecuaciones que entraran en vigencia a contar de la entrada en vigencia del presente reglamento. De no efectuarse estos cambios, primará el presente reglamento, por sobre el reglamento de programa en caso de existir contradicción.

ARTICULO 2 El artículo decimo del presente reglamento no se aplicará a las especialidades que no son del área de la salud mientras no se apruebe una normativa específica de acreditación de las mismos por parte de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA-Chile). La Vicerrectoría Académica de Investigación Postgrado determinará el momento en que dicha disposición se hace aplicable.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



MANUEL FIERRO BUSTOS
RECTOR SUBROGANTE

- Vicerrectoría de Investig y Postgrado
- Vicerrectoría Académica
- Vicerrectoría Adm. y Fzas.
- Contraloría Universitaria
- Secretaría General
- Decanos de Facultad
- Secretarios de Facultad
- Directores de Instituto
- Directores de Sedes
- Directores de Deptos.
- Directores de Carreras
- Jefes de Sección
- Jefes de Oficina
- Jefes de División
- Direcc. Ext y Form continua
- Dirección de Personal
- Div. Personal y Rem.

UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA Contraloría Universitaria TOMA DE RAZÓN INTERNA	
Recepción Legítima	25 JUN. 2010
Recepción Contraloría	29 JUN. 2010
Fecha T. Razon	29 JUN. 2010
Firma	